

SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL.

Excma. Cámara:

EDGARDO DARIO KUEIDER, DNI N° 22.826.413, con domicilio real en la calle Azcuénaga N° 1570 Piso 2° Dpto. "E" de CABA, con el patrocinio letrado del Dr. **MAXIMILIANO RUIZ**, abogado, T°84 F 484 del CPACF, CUIT 20-26106546-1, I.V.A. monotributista, con domicilio procesal constituido ad-litem en la calle Carlos Pellegrini N° 781 Piso 1 de la CABA y domicilio electrónico en el usuario 20261065461 (Tel 011-4142-8555) email maximiliano@gghr.com.ar en los autos **CAF 21672/2024 "KUEIDER, EDGARDO DARIO c/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986"** a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo en tiempo y forma a petitionar a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que tenga a bien habilitar la feria judicial a los fines de resolver el recurso interpuesto y en su consecuencia dictar la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, ello en los términos del art. 153 y ccds. del CPCC y art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: "Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

II.- ANTECEDENTES DEL CASO:

El 13/12/2024 10:33 hs (fs. 2/31) quien suscribe se presenta y promueve la presente acción de amparo en los términos del art. 43 de la

Constitución Nacional y del art. 1° de la ley 16.986 contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (en adelante, HCSN) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Sesión Pública Especial, de su votación y de la resolución por medio de la cual se dispuso la remoción del cargo de Senador Nacional celebrada el 12/12/2024 en la Sesión Pública Extraordinaria (Período 142, 12 Reunión, 5° Sesión Pública Especial) y de todo lo actuado en consecuencia.

En subsidio, solicitó que se decrete la nulidad absoluta e insanable, invalidez e inaplicabilidad de la sesión aludida, de su votación, de su resolución y de todo lo dispuesto en razón de ello.

Asimismo, se requiere el dictado de una medida cautelar “inmediata, urgente y provisoria” a fin de que se suspendan los efectos de la expulsión del cargo de Senador Nacional que fuera resuelta en la ya citada Sesión Pública Especial.

A los fines de la habilitación de feria, debe notarse la urgencia con la que se obró, iniciándose el amparo al día siguiente de la resolución atacada.

El 16/12/2024 a las 07:07 hs. al día siguiente de salir a letra el expediente, se amplía la demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se desarrolla y extienden los fundamentos expuestos en el escrito de inicio.

En forma concomitante el 18/12/2024 a las 09:38 hs. se solicita la Habilitación de días y horas inhábiles a los fines de resolver.

El 20/12/2024 se resuelve por parte del Sr. Juez a quo, el rechazo in límine de la acción.

El 21/12/2024 a las 22:44 hs. –día sábado siguiente- se interpone el recurso de apelación que está pendiente de resolución en esta instancia (fs. 411/467).

Allí se solicitó que el Sr. Juez a quo conceda el recurso y remita las actuaciones al conocimiento de la Alzada en forma urgente, atento la temática y urgencia de la cuestión.

En ese recurso se sostuvo entre otros párrafos, incluido el Petitorio, que:

"Como colofón de lo expuesto en este apartado, se solicita a la Excma. Cámara que revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto el fallo que impone rechazar in limine la acción de amparo, disponiendo la designación de otro magistrado que no sea el Dr. ENRIQUE V. LAVIE PICO en la medida que el mismo ha prejuzgado sobre el fondo de la cuestión, peticionando asimismo que por la urgencia del caso, sea la Excma. Cámara quien se aboque al pedido cautelar, u ordene al juez que sea designado que aborde de forma urgente y expedita el dictado de la medida cautelar".

El 28/12/2024 al día siguiente de salir a letra el expediente se plantea reposición y se solicita habilitación de días y horas inhábiles dando por reeditando el escrito del 18/12/2024 (fs. 498/511), dejando constancia que la presentación de terceros estaba turbando el rápido acceso a la justicia peticionando que fueran desestimadas, considerando que:

"...Recuerdo a V.E. que hemos solicitado la urgente resolución del recurso y la cautelar, y que ante la proximidad de la feria se provea el presente con habilitación de días y horas inhábiles (18/12/2024 fs. 124), con lo cual, el dispendio de energía procesal y plazos que importa esta presentación atenta contra el derecho de acceso a la justicia y de

funcionamiento del sistema de justicia, con eventuales perjuicios a mis derechos en caso que no se resuelva urgentemente”.

Por ello, se peticionó que se resuelva de modo urgente y con habilitación de días y horas inhábiles dando por reeditados los términos del escrito de fecha 18/12/2024 fs. 124.

De la conjunción de estos antecedentes, surge con claridad la urgencia con la que ha obrado esta parte durante el periodo normal de actividad judicial, realizando peticiones los días sábados, ingresando escritos de forma urgente previo al horario de Tribunales, e instando desde el inicio de la demanda la habilitación de días y horarios (apartado XI) conociendo que la proximidad de la feria judicial así lo imponía.

Esta petición fue reiterada suficientes veces como para que la Excma. Cámara de Feria considere que esta parte fue debidamente diligente con miras a lograr una resolución del caso durante el periodo normal de actividad judicial.

III. TRASCENDENCIA DEL CASO QUE MOTIVA LA HABILITACION:

El caso posee suma gravedad para la Nación y genera un antecedente peligroso en el funcionamiento de uno de los órganos más importantes del Estado, el Congreso Nacional.

En este caso, el Sr. Juez *a quo* rechazó in limine un caso sometido a su conocimiento que tiene gravedad institucional, no sólo porque versa sobre la destitución de un Senador Nacional, privando a un sector de la sociedad de su representación parlamentaria (in re caso “Binotti”), sino que además, provoca una alteración del equilibrio de las fuerzas política del

Poder Legislativo, hecho no querido por el pueblo que con su voto pretendió distribuir las mayorías del Senado de determinada forma y no de otra.

Aunque a nuestro criterio es improcedente y oportunamente nos avocaremos a ello, el hecho de que una Asociación Civil y dos personas físicas hayan pretendido presentarse en autos como personas interesadas en la resolución del presente demuestra la gravedad e importancia del caso para la sociedad, que da por plano con el supuesto rechazo in limine dictado por S.S. y pone de manifiesto la gravedad institucional del caso.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, revisten tal carácter aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan al de la comunidad, y en ese sentido, nada reúne más esa condición que la expulsión de un senador imbuido de mandato popular, afectando derechos del propio senador, del pueblo que lo voto y de todo el país interesado en la conformación de un órgano federal como es el Congreso.

Además, deriva la gravedad institucional del hecho patente que, lo ocurrido y lo resuelto por S.S. controvierte la vigencia del derecho constitucional de defensa, el principio de legalidad y razonabilidad de los actos de gobierno, todos ellos de rango constitucional.

Se encuentra controvertida en el caso la vigencia y operatividad de los artículos 1, 58, 66, 88 y concordantes de la CN, y principalmente los que sientan las bases de la división de poderes (arts. 44, 87, y ccds.).

Sin la debida revisión judicial de lo resuelto por la Cámara de Senadores en un proceso ilegal, se deja un peligroso antecedente institucional, dado que el juicio de valor final que se transmite para el futuro, es que puede expulsarse a un Senador, sin una prueba formal –con

una fotocopia-, sin que pueda defenderse, sin seguir un debido proceso, sin una legalidad, y mediante la obtención de una mayoría falsa, dado que fue viciada la voluntad del voto, permitiendo legalizar un voto obtenido con presiones y chicanas.

El caso no está vinculado a una valoración moral de si quien suscribe debe o no seguir siendo Senador, sino a una cuestión legal clara, **el modo en que se removió a un Senador Nacional fue ilegal.**

Ese es el peligro para la Nación Argentina, dado que queda legitimada esta herramienta ilegítima para formar el voto expulsivo de cualquier otro Senador que no le guste al partido que más senadores tenga, o que no coincida con la "moral" de la mayoría.

Y por si fuera poco, se deja un antecedente válido de intervención del Poder Ejecutivo de la Nación en una de las funciones exclusivas del Poder Legislativo como es la expulsión de un Senador, lo que vuelve al mismo manifiestamente inconstitucional, ilegal y arbitrario.

El futuro de la Nación está en juego, aquí no es una cuestión de inhabilidad moral, es una cuestión de legalidad, de transcendencia institucional, del funcionamiento independiente de los poderes, del funcionamiento correcto de los poderes, de evitar el abuso y la violación de derechos, y eso es lo que importa a la Nación y a la seguridad jurídica como país internamente y ante el mundo.

Aquí no es la cuestión de si el resultado final será el mismo o no, es una cuestión de cómo se obtiene, y el modo en que se obtuvo, fue ilegítimo, inconstitucional y arbitrario.

No podemos más que coincidir con el ex Senador Eduardo Menem, destacado entre sus pares como un profundo conocedor del derecho procesal parlamentario, quien sostuvo: "... *En síntesis, opino que el*

procedimiento expres seguido para expulsar al senador imputado es nulo, al igual que la sanción adoptada. Sería muy peligroso validar este procedimiento porque abriría la puerta para otras medidas similares por razones políticas. Si se comprueba lo que hasta hoy se conoce por informaciones periodísticas, corresponde la expulsión pero siguiendo el procedimiento legal...” (Nota “Expulsión exprés de un senador” Diario Clarín del 17/12/2024 https://www.clarin.com/opinion/expulsionexpres-senador_0_n6P5RBpjBy.html?srsItd=AfmBOoryfe01hfYxQUo8H9tpOfj3VdN YGtz_IK53vmwWKw1aIBclAekG#google_vignette).

IV.- LA URGENCIA QUE JUSTIFICA LA HABILITACION:

Cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que *-de esperar a que concluya este período inhábil-* podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: “Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986”, del 23/07/12).

En sí, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un

riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, correspondiendo al Juez de feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tal contexto, y tomando en consideración los hechos sobre los que versa el proceso, es necesario resaltar que:

-La exclusión de quien suscribe del Senado, importa por un lado la privación a una parte de la población que me eligió de su derecho constitucional a la representación política, en este caso, a la Provincia de Entre Ríos.

Esa privación del derecho de representación es urgente y no admite demora, pues la integración de un órgano Federal como es el Congreso Nacional no puede verse alterada por actos ilegítimos como ocurre en el presente.

Hace a la esencia de la seguridad jurídica que el órgano se encuentre integrado adecuadamente para poder funcionar, y para ello, el respeto a la decisión política del pueblo de Entre Ríos no puede ser soslayada, ni admite demora.

-La exclusión de quien suscribe llevará a que la banca sea ocupado por otro senador de la lista, contrario a mi filosofía y por ende, a la idiosincrasia del pueblo que me eligió.

Ello lleva a una alteración de las mayorías del Senado, generando una alteración del poder, que no admite demoras pues deriva en un funcionamiento irregular de uno de los órganos más importantes del Congreso.

Han sido miles las publicaciones periodísticas que han surgido en el país dando cuenta que la presión política sobre mi persona, y la expulsión exprés fue motivada por una facción política para hacerse con la banca y tener un senador más afín en este caso a una ideología política distinta de la que yo representaba. Se adjunta uno de esos artículos solo con fines ejemplificativos, pero el hecho es de público y notorio.

- Los empleados que formaron parte de mi despacho, fueron o bien expulsados o bien suspendidos, perdiendo sus ingresos, de modo que la consecuencia de mi expulsión ilegítima, terminó siendo que 16 personas inocentes perdieran sus ingresos a partir de diciembre de 2024, lo que conforma un perjuicio que no amerita demora por su carácter alimentario. Se adjunta impresión de artículo a este respecto.

-Sobre estas bases, el hecho determinante que motiva la habilitación de feria es que el Gobierno Nacional está acordando la realización de Sesiones Extraordinarias en el verano en curso, y antes del 1/3/2025.

La posibilidad de las sesiones extraordinarias era un hecho cierto hasta que ocurrió el hecho vinculado a mi persona.

Antes de ello, era un hecho seguro que entre el 5 y el 27 de diciembre iban a realizarse sesiones extraordinarias, pero mi destitución ilegal frenó las mismas.

Hoy, las fuentes de información de todo el país, dan cuenta que el Gobierno está negociando las sesiones extraordinarias en enero de este 2025.

Son miles los artículos publicados, pero adjunto un puñado de ellos.

Hay hechos determinantes que imponen una resolución urgente, como por ejemplo la integración de la CSJN ante la jubilación de uno de sus integrantes en diciembre de 2024, varias privatizaciones, etc.

En los artículos pueden verse la importancia de los temas que motivarían el inicio de sesiones extraordinarias.

Ello determina que la convocatoria de sesiones extraordinarias generará la necesaria integración del Congreso con la banca que me corresponde a manos de otro Senador, y a partir de ello, se verá afectada toda la estructura legal del país.

La alternación de la mayoría parlamentaria generará que los proyectos que sean votados por una senadora colocada en su banca en base a una destitución ilegal de mi persona, se verán afectadas por esa misma nulidad.

Además, generará la alteración de la estructura de poder dentro del Senado, privando tal vez el dictado de normas que hacen a la esencia del funcionamiento del estado por la pérdida de una mayoría adversa.

La designación de empleados que realice afectará el presupuesto del Congreso, y la estabilidad de los empleados afectados a mi despacho que son 16 personas que no pueden ver alterada su actividad por un hecho ilegítimo.

Ergo, existen importantes motivos que imponen la necesidad de que este recurso pendiente de resolución al 30/12/2024 y la cautelar cuya petición se formula sean resueltas de modo urgente y sin dilaciones.

No puede olvidarse que como se dijo al inicio, estamos ante un caso de gravedad institucional, donde el funcionamiento correcto de un órgano Federal está en vilo, y si fuera el caso que tuviéramos que esperar a

las sesiones ordinarias del 1/3/2025 no tendríamos la urgencia que motiva la habilitación, pero la realidad es que la proximidad de las sesiones extraordinarias reclaman esta urgencia y la necesidad de evitar que se violen los derechos citados en el amparo, su ampliación, el recurso y esta presentación.

Los fundamentos expuestos, la prueba ofrecida y los elementos reseñados a la hora de peticionar la medida cautelar, tanto en el escrito principal como en su ampliación a los cuales me remito en honor a la brevedad se suman a los fundamentos por los cuales es necesaria la habilitación de feria. Se adjuntan los escritos esenciales a los fines del reenvío realizado.

V.- DOCUMENTAL ADJUNTA:

Se acompaña al presente:

Documental 1: Impresión de artículo del Dr. Menem dando cuenta de la ilegalidad de la destitución; Impresión de artículo dando cuenta del carácter opositor al cargo que ocupara; Impresión de artículo dando cuenta de la expulsión de empleados del Senado afectados a mi oficina; Impresión de artículos dando cuenta de las sesiones extraordinarias.

Documental 2: Escrito de inicio, ampliación de demanda y recurso de apelación interpuestos.

VI.- PLANTEA CASO FEDERAL Y RESERVA:

Que conforme surge expresado a lo largo del presente, del escrito de inicio, su ampliación y el recurso interpuesto, en el caso concreto se ha controvertido la vigencia, alcance y operatividad de derechos, principios y garantías consagrados en normas constitucionales como ser el derecho de

acceso a la justicia, al debido proceso legal, al principio de legalidad, igualdad, razonabilidad de los actos de gobierno, de peticionar a las autoridades, de libertad, del derecho de defensa en juicio, del principio de congruencia, entre otros, tutelados por los arts. 16, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 22 y 24 de la Const. Nacional, planteado en consecuencia la existencia de cuestión federal, y peticionando a V.E. que así lo declaren y tengan presente, formulando expresa reserva de recurrir por la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48 y/o en su caso de incoar la inconstitucionalidad o ilegalidad respectiva.

VII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto peticiono:

1) Me tenga por presentado en oportunidad de feria, constituido domicilio legal y electrónico;

2) Tenga por acompañada la documental;

3) Se tenga presente la reserva del caso federal oportunamente realizada y mantenida en el presente;

4) Hago reserva de manifestar sobre los terceros que se han presentado cuando sea la oportunidad legal para ello, y **atento lo que los mismos no son parte, no debe darle ninguna intervención a los fines del presente,**

5) Se disponga por los motivos expuestos, las citas realizadas y los fundamentos de la medida cautelar peticionada, la habilitación de la feria judicial a los fines **de resolver de modo urgente y con habilitación de días y horas inhábiles el recurso de apelación interpuesto y el dictado de la medida cautelar peticionada.**

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTCIA.



EDGARDO KUEIDER